



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: **Inhibitorio. Empleados por
determinar. Rad. 76 001 25 02 000
2024 00889 00**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Roberto Ignacio Medellín por intermedio de la ventanilla electrónica de la presidencia de la república envió correo electrónico en el que manifiesta en el asunto: *“ES TARDE PARA LLORAR ESTÁN DENUNCIADOS PENALMENTE”* ... *“Por competencia entregar a gestión documental, de la corrupta fiscalía general de la nación Fiscal de hierro 414 doctora Mónica Monsalve”*.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.-

El caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) **Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso bajo estudio, considera esta Magistratura que se da al menos uno de los supuestos descritos en la norma en cita, pues del análisis del correo electrónico que fuere repartido como queja, no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo darse una conducta relevante en esta Sede, además de los presuntos responsables, por lo que en principio, la queja deviene en inconcreta y difusa.-

Luego entonces, se procederá a emitir decisión inhibitoria, advirtiendo que esta determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, lo que permite al quejoso, a futuro, concretar los hechos objeto de censura, a fin de que se proceda por esta Comisión Seccional a realizar una nueva evaluación del asunto.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

ERSAIN ORDONEZ ORDONEZ
Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2152d26bf0d34ef58465380d1812e835ded374ae260815e5bafecf2974cb4601**

Documento generado en 24/04/2024 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76-001-25-02-001-2024-00937-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito presentado por el señor Carlos Julio Zorrilla Buendía¹, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.

2. Hechos. El señor Carlos Julio Zorrilla Buendía, presentó queja para poner en conocimiento de esta Corporación su molestia contra el presunto profesional del derecho Julio César Correa Calambas, quien aparentemente es el representante legal de la inmobiliaria Legal Proof S.A.S, de manera textual señala:

“Por medio del presente y de manera respetuosa me permito reportar situación presentada de estafa por parte del abogado Julio César Dorado Burbano CC: 16846990, representante legal de la inmobiliaria LEGAL PROOF S.A.S. Adicional a ello envió direcciones de

¹ Numeral 003. Archivo digital.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

oficinas ubicadas actualmente y nombres de involucrados. Muchas gracias por la atención prestada, quedó atento a cualquier solicitud”.

Posteriormente, a través de correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2024 manifestó:

“Por medio del presente envío correctamente el nombre del abogado el cual había diligenciado con error. Julio César Julio César Correa Calambas CC: 16846990 De antemano solicito excusas”.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* - (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Sea lo primero recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.-

Siguiendo con el anterior análisis, el artículo 19 ibídem, señala qué: *“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...”*. Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: *“Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...”*.-

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, sin embargo, en el momento de acreditar la condición de abogado mediante el Registro Nacional de Abogados, por el nombre y número de cedula de ciudadanía proporcionado por el quejosa del presunto profesional del derecho, no arrojó resultado alguno, por lo que no es posible para esta Magistratura determinar al presunto disciplinable. -

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

INICIO A RAMA JUDICIAL

rama.judicial.gov.co dice
No se encontraron resultados

Inicio Sesión

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres: JULIO CESAR

Apellidos: CORREA CALAMBAS

Buscar

INICIO A RAMA JUDICIAL

rama.judicial.gov.co dice
No se encontraron resultados

Inicio Sesión

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: 16846990

Nombres:

Apellidos:

Buscar

APellidos	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
0 - 0 de 0 registros				

anterior 1 siguiente

Como viene de verse conforme las imágenes anexas, se reitera que con la información dada en el escrito de queja y lo indagado de manera oficiosa por parte de este Despacho, con respecto a la calidad de abogado que pudiere tener el ciudadano Julio César Correa Calambas, resulta imposible dar cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al requisito de procedibilidad, pues con el nombre, apellido y número de cedula aportado no se reporta ningún registro en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, circunstancias que conducen a concluir que el denunciado no ostenta la condición de profesional del derecho y en virtud de ello, no es destinatario de los postulados de la Ley 1123 de 2007, ni esta Sala es competente para adelantar investigación en su contra.-

Conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para continuar con el itinerario de rigor, pues no se satisface el requisito mínimo de

procedibilidad para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.-

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada, dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, determinar la calidad de abogado de la persona enunciada, y con ello satisfacer el requisito mínimo para proferir auto de apertura de investigación disciplinaria. Tal determinación, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que si a futuro se aportan nuevos elementos el asunto puede ser reexaminado por la Corporación.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja presentada por el señor Carlos Julio Zorrilla Buendía contra presunto profesional del derecho Julio César Correa Calambas, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d46261bd7f5baf83ea8244b4dd07b69fefb0f74aebb417ad14c63bf9c07eb12**

Documento generado en 08/04/2024 09:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**REF: Inhibitorio. Juez 5° Penal del
Circuito de Palmira, Valle del Cauca.
Rad. 76 001 25 02 000 2024 01035 00**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

II. ANTECEDENTES

La ciudadana Miriam Lozano Mondragón, remitió escrito a la Procuraduría, solicitando la revisión de un proceso ejecutivo hipotecario de radicación No. 16-520-31-03005-2012-005-00, que según su dicho, se encuentra en el Juzgado 5° Penal del Circuito de Palmira, y estima que el mismo viene siendo amañado, pues va a cumplir doce años, se siente perjudicada, ha invertido dinero en algo incierto, e incluso lleva hasta el momento tres abogados.-

Inicialmente el escrito se repartió en el rubro de abogados, disponiendo esta Magistratura dentro del radicado No. 2024-00786, compulsar copias disciplinarias por los señalamientos contra un funcionario judicial, mediante decisión adiada el 9 de febrero de esta anualidad.

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.

El caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) **Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso bajo estudio, considera esta Magistratura que se da al menos uno de los supuestos descritos en la norma en cita, pues del análisis del escrito remitido por la señora Miriam Lozano Mondragón, no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo darse una conducta relevante en esta Sede, además de los presuntos responsables, por lo que en principio, la queja deviene en inconcreta y difusa.-

Mírese, que si bien la ciudadana cuestiona una presunta prolongación en el tiempo de un proceso judicial, no contextualiza el estado actual del asunto, ni las actuaciones que echa de menos, incluso, señala que se tramita ante el Juzgado 5° **Penal** del Circuito de Palmira, pero aduce también que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, circunstancia que genera serias dudas, frente al presunto autor de la conducta que se reprocha.-

Luego entonces, se procederá a emitir decisión inhibitoria, advirtiendo que esta determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, lo que permite a la quejosa, a futuro, concretar los hechos objeto de censura, a fin de que se proceda por esta Comisión Seccional a realizar una nueva evaluación del asunto.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad2d7281849caa6b6ae2ccf555aa37d54c494c500fa329ecfd665ffeb26599f**

Documento generado en 08/04/2024 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra Empleados por Determinar. **Rad. 76 001 25 02 000 2024 01113.-**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°**

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias tuvieron inicio con sustento en la queja formulada por el señor el señor Juan Tiberio Lenis Collazos, el 18 de marzo de 2024¹, con fundamento en los siguientes hechos:

“... por medio del aquí escrito medio deseando de los mejores éxitos en su preciosa labor con el fin de peticionar de antemano sobre el reenvío por competencia al consejo superior de la judicatura rama judicial del poder público para que se emitan por corrección de auto interlocutorios los cuales están impidiendo portal mis beneficios administrativos Como también el subrogado de la libertad condicional que trata el artículo 64 de la ley 906 del 2004 Como ajuste probatorio pongo el conocimiento de que ante la honorable rama judicial del poder público aparece como ratificar mi condena a la cual hace factor enfático de 158 meses de prisión motivo los cuales no se entiende el porqué se ha emitido mediante auto interlocutorio los cuales aporoto una condena ratificada de 178 meses la cual sin tener motivo o explicación alguna el por qué se incrementa la pena ante interlocutorios y no se ha incrementado ante la rama judicial de poder público tenga veracidad alguna su honorable y respetado funcionarios como tal aportando lo que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional sobre la vulneración del derecho al debido proceso con buen conocimiento que dicho juzgado emite ciertos auto interlocutorios sustantivos sobre el cual hace referencia de la pena de 175 meses motivos los cuales me conllevan a tal pretensión...”. Sic para lo transcrito. –

¹ Numeral 003. Archivo digital. Folio 6.

Aportó como anexos:

- Escrito dirigido al Consejo Superior de la Judicatura².-
- Aparte de providencia³.-
- Consulta página web Rama Judicial⁴.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019⁵, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁶, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por el señor Juan Tiberio Lenis Collazos. -

Del caso en estudio

En el presente asunto, la queja presentada por el señor Juan Tiberio Lenis Collazos, se contrae a la inconformidad con las decisiones emitidas al interior de los procesos penales con radicaciones 11001600098201400290 y

² Numeral 004. Numeral 001 y 003. Archivo digital. Folio 1.

³ Numeral 004. Numeral 002. Archivo digital. Folio 1.

⁴ Numeral 004. Numeral 004, y 005. Archivo digital. Folio 1.

⁵ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁶ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Rad. 2024-01113-00

Inhibitorio.

L.s.

761306000169201900188, en especial la providencia interlocutoria No. 2139 del 3 de noviembre del 2021, que le concedió la acumulación jurídica de penas principales de prisión, multa y las accesorias, comprendiendo las sentencias No. 063 del 28 de septiembre de 2020 y 036 del 7 de mayo de 2019, fijando la pena definitiva acumulada en 178 meses de prisión y multa de 11.795 S.ML.M.V.-

De acuerdo con la constancia secretarial registrada en esta página web de la Rama Judicial, el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira, profirió el auto que decretó la acumulación jurídica de penas, cancelando la radicación No. 110016000098201400290 con NI 4826, del proceso seguido en contra del PPL de la referencia, y se acumula a la radicación No. 761306000169201900188 con NI 668 siendo este último el que quedó activo para continuar en el la vigencia y la ejecución de la pena. -

Advierte la Sala, que con fundamento en la norma transcrita se concluye que los hechos referenciados en el escrito de queja son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez que el mero inconformismo frente a las decisiones adoptadas por un Juez, no reportan mérito para iniciar investigación contra el aludido funcionario judicial. -

Esta Sala no tiene competencia para realizar revisiones de decisiones judiciales proferidas por los jueces en el marco de su autonomía e independencia. Hacerlo, supondría una indebida injerencia de la jurisdicción frente a otras. Recuérdese que la revisión de las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales en el trámite de un proceso, son del resorte exclusivo de su superior funcional y/o del Juez constitucional, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso. -

De ahí que, efectuado el análisis anterior, se advierte que la queja no aporta prueba o elemento alguno que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal de la Juez, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones. En consecuencia, esta Sala no advierte mérito para dar curso a investigación disciplinaria alguna. –

Al respecto, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, puntualizó los requisitos para activar el aparato jurisdiccional disciplinario del Estado:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁷.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra Empleados por Determinar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

⁷ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.
Rad. 2024-01113-00
Inhibitorio.
L.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc39c858ab6914942bc287425c302538e38afc63d054407f60f2669885dbf8c7**

Documento generado en 17/04/2024 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76-001-25-02-001-2024-01161-00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja presentada por la señora Patricia Ossa Rocha¹, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos

¹ Numeral 004. Archivo digital.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

- 2. Hechos.** La señora Patricia Ossa Rocha, allegó a esta Corporación queja disciplinaria en contra de la profesional del derecho Matilde Cárdenas Montenegro, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben:

“En el año 2022 recurrí a los servicios de la Doctora porque tenía en Entreceibas un proceso hipotecario que ya estaba avanzado ya que no tenía al padre de mi Hija para poder asesorarnos de un abogado por la falta de dinero, y nuestra casa iba para un remate en el juzgado quinto civil municipal. Pero resulta que me recomendaron a la señora con la idea de que ella podría ayudarme; cuando fui ella me comento que para empezar a estudiar el Caso ella me exigía \$500,000, y después de ya haber estudiado el caso, para empezar, me pedía \$300.000 y luego \$200.000. Yo le adelante porque ella pedía \$2'000.000 pues prácticamente no había mucho que hacer ya que el proceso se había ido solo, y en ese entonces también estaba el problema de la pandemia.

Cada vez que llamaba a la doctora me decía: “el juez no se pronunciaba y todo era virtual, por lo que tengo que trabajar desde mi casa”. Pero pasaron 2 años y hasta ahora no ha hecho nada, solo le pido a esta abogada que me de mi dinero de vuelta ya que no hizo nada y tengo una hija Interdicta que mantener porque de igual manera el padre de mi hijo es interdicto, y estamos a punto de ser echados de la casa en la que vivimos, no sé qué hacer, ya le he pedido el dinero a la señora a lo que ella se ha negado”. (SIC).

Anexos de la queja³:

- Recibo de pago por valor de \$ 300.000 de fecha 19 de agosto de 2022 entregados por la señora Patricia Ossa Rocha y recibidos por la abogada Matilde Cárdenas Montenegro por concepto de “abono honorarios proceso 5 civil ejecución Mcpal Cali⁴.
- Recibo de pago por valor de \$ 500.000 de fecha 7 de julio de 2022 entregados por

³ Numeral 005. Archivo digital.

⁴ Numeral 005. Archivo digital. Fl. 3

la señora Patricia Ossa Rocha y recibidos por la abogada Matilde Cárdenas Montenegro por concepto de “abono honorarios proceso 5 civil ejecución Mcpal Cali”⁵.

- Recibo de pago por valor de \$ 200.000 de fecha 6 de septiembre de 2022 entregados por la señora Patricia Ossa Rocha y recibidos por la abogada Matilde Cárdenas Montenegro por concepto de “abono honorarios proceso 5 civil ejecución Mcpal Cali”⁶.

3. Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2024, la ciudadana quejosa Patricia Ossa Rocha manifestó:

“Buenas tardes, con todo respeto me dirijo a ustedes con el fin de dar por cancelado la queja o reclamo que hice contra la doctora Matilde Cárdenas, ya que dicha fue cancelado, así que desisto la demanda”.

4. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento⁷ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* - (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Del análisis del escrito de queja y los anexos aportados, estima esta Magistratura que la queja formulada por la ciudadana Orfa Ordoñez Chaves, no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, como quiera, la misma resulta irrelevante, teniendo en cuenta que se pretende a través de la acción disciplinaria la devolución de la sumas pagadas por concepto de honorarios profesionales, de ahí el envío del escrito de desistimiento, en el que argumentó “*con todo respeto me dirijo a ustedes con el fin de dar por cancelado la queja o reclamo que hice contra la doctora Matilde Cárdenas, ya que dicha fue cancelado, así que desisto la demanda*”, y si bien el

⁵ Numeral 005. Archivo digital. Fl. 3

⁶ Numeral 005. Archivo digital. Fl. 3

⁷ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

parágrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007 estipula que el desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria, debe precisar la Sala que en relación con la devolución de dineros, de cara a la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 ibidem, se excluyen los montos percibidos por concepto de honorarios, por ello si lo que se cuestiona es el quantum de los mismos, tal situación que no es del resorte de esta jurisdicción, quedando en libertad la querellante para acudir a la sede civil para dirimir tal aspecto.-

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y, por tanto, lo procedente es dar aplicación al artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, lo que conlleva a desestimar la queja formulada. Adicionalmente, se pone de presente que tal determinación, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que, si a futuro se aportan nuevos elementos, el asunto puede ser reexaminado por la Corporación.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por la ciudadana Patricia Ossa Rochas, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LVVC

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b809fab0b8162ca4f2e3ded902aa5a89abdb5773869649ed0c7f1a66c66d39a9**

Documento generado en 10/05/2024 09:52:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra
Fiscales en Averiguación. **Rad. 76 001 25
02 000 2021 01149.**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación previa adelantada contra los funcionarios a cargo de la investigación penal con radicación No. 761116000247201500015, en razón a la compulsa de copias formulada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga, Valle. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos. Da origen a la presente actuación, la compulsa de copias dispuesta el 31 de mayo de 2021¹, por el Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga, Valle, para que se investigara a los funcionarios responsables del proceso que cursó bajo SPOA No. 761116000247201500015 adelantado por el delito de estafa contra Adriana Milena Hernández y Fabián de Jesús Montoya, dada la preclusión de la investigación por el acaecimiento del fenómeno de la prescripción de la acción penal.-

2. Indagación Previa. Mediante auto del 10 de mayo de 2022², se dispuso apertura de indagación previa contra los funcionarios a cargo de la investigación penal con radicación No. 761116000247201500015 y se decretaron pruebas.-

3. Con auto del 18 de marzo de 2024³, se requirió a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, se sirva informar, identificar e individualizar los funcionarios fiscales a cargo del proceso que se surtió bajo radicado No. 761116000247201500015 entre otros.-

3. Pruebas.

¹ Numeral 006. Archivo Digital folios 1-3.

² Numeral 010. Archivo Digital folios 1-2.

³ Numeral 010. Archivo Digital folios 1-2.

3.1. Se allegó por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga, el enlace del expediente penal identificado bajo número spoa: 761116000247201500015 adelantada contra Adriana Milena Hernández Medina y Fabián de Jesús Montoya, contentivo de las siguientes piezas relevantes en el asunto:

- Constancia, 27 de mayo de 2021⁴. Mediante Resolución No. 0046 del 9 de febrero de 2021, el Fiscal 53 Local de Buga, representada por el Dr. Julián David Álvarez Giraldo, deja constancia, fue reubicado de la Fiscalía 18 Local de Alcalá, a la Fiscalía 53 Local de Tuluá. En desarrollo del proceso de empalme y recibo del puesto de trabajo, mediante constancia del 11 de febrero de 2021 se recibió la carpeta identificada bajo el NUNC 761116000247201500015 en un total de 61 folios, adicional a esta fueron recibidas alrededor de 1.300 investigaciones adicionales. Mediante Resolución No. 0084 del 26 de febrero de 2021, la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, mediante proceso de reestructuración interna, dispuso trasladar la Fiscalía 53 Local de la ciudad de Tuluá a Buga, asignándola en el Grupo de Intervención Tardía. Que, una vez se procede a estudiar la carpeta, se advierte que la acción penal prescribió el 8 de enero de 2020; es decir que, cuando se recibe la carpeta, la acción penal había prescrito 16 meses atrás.-
- Formato solicitud de preclusión, 23 de marzo de 2021⁵.-
- Resolución No. 0046 del 9 de febrero de 2021⁶.-
- Formato Único de Noticia Crimina, 19 de enero de 2015⁷.-
- Denuncia⁸.-
- Constancia de remisión por competencia - falta de ánimo conciliatorio, 27 de marzo de 2015⁹. Fiscal Veinte Local SAU – Buga. -
- Ordenes de Policía Judicial, 25 de mayo de 2015¹⁰. Fiscalía Tercera Seccional de Buga. -
- Informe Investigador de Campo, 23 de febrero de 2017¹¹. No se logró ubicar a los ciudadanos investigados. -
- Consulta en base de datos públicas y privadas, 7 de febrero de 2017¹².-
- Antecedentes y anotaciones judiciales, 7 de febrero de 2017¹³.-
- Constancia sin fecha¹⁴. Ordena remitir la actuación a la Fiscalía 53 Local de Tuluá. -

⁴ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 002. Archivo Digital. Folio 1.

⁵ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 003. Archivo Digital. Folios 1-3.

⁶ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 004. Archivo Digital. Folios 1-2.

⁷ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-1. Archivo Digital. Folios 1-3.

⁸ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-1. Archivo Digital. Folios 4-6.

⁹ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-1. Archivo Digital. Folio 15.

¹⁰ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-1. Archivo Digital. Folios 16-17.

¹¹ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-2. Archivo Digital. Folios 1-3.

¹² Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-2. Archivo Digital. Folios 4-6.

¹³ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-2. Archivo Digital. Folio 7.

¹⁴ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-2. Archivo Digital. Folio 23.

- Acta de audiencia de preclusión, 13 de abril de 2021¹⁵. Reprograma. -
- Acta de audiencia de preclusión, 31 de mayo de 2021¹⁶. Reprograma. -

PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 Superior: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”*.-

2. CASO EN ESTUDIO.

Consagra el párrafo del artículo 208 del C.G.D, qué:

“Párrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”.-

En el caso sub examine, se le reprocha a los fiscales por determinar, la presunta mora en que pudieron incurrir en la investigación penal identificada bajo número SPOA: 761116000247201500015, que conllevó al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga, a declarar la extinción de la acción penal como consecuencia de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.-

A efectos de determinar lo anterior, procederá la Sala a valorar las actuaciones surtidas por los funcionarios, con el objeto de verificar, la incursión en falta disciplinaria. -

Las diligencias bajo radicado No. 761116000247201500015 correspondieron a la Fiscalía Veinte Local SAU – Buga, el 27 de marzo de 2015¹⁷ – Fiscal Carlos Alberto López Agudelo. -

En adelante las siguientes actuaciones:

- Ordenes de Policía Judicial, 5 de mayo de 2015¹⁸. Fiscalía Tercera Seccional de Buga- Patrimonio Económico. -
- Informe Investigador de Campo, 23 de febrero de 2017¹⁹.-
- Consulta en base de datos públicas y privadas, 7 de febrero de 2017²⁰.-
- Antecedentes y anotaciones judiciales, 7 de febrero de 2017²¹.-

¹⁵ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 008. Archivo Digital. Folios 1-2.

¹⁶ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 011. Archivo Digital. Folios 1-3.

¹⁷ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-1. Archivo Digital. Folio 15.

¹⁸ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-1. Archivo Digital. Folios 16-17.

¹⁹ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-2. Archivo Digital. Folios 1-3.

²⁰ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-2. Archivo Digital. Folios 4-6.

²¹ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-2. Archivo Digital. Folio 7.

- Constancia sin fecha²². Ordena remitir la actuación a la Fiscalía 53 Local de Tuluá. -
- Acta de audiencia de preclusión, 13 de abril de 2021²³. Reprograma. –
- Acta de audiencia de preclusión, 31 de mayo de 2021²⁴. Decreta la extinción de la acción penal. -

En este punto, y previo a adentrarnos en evaluar si la conducta del funcionario investigado se adecuaba a lo señalado por ley como falta disciplinaria, procederá esta Comisión a precisar lo tendiente a la mora judicial en la que se incurre por parte de los servidores encargados de dispensar justicia, para lo cual es importante traer a colación el aparte de la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional en la que se evaluó y declaró exequible el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 - que fuera modificado²⁵ por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 - que en su parte pertinente expresó:

“La Sala no avala la mora Judicial, pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con mesura y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada”.-

Así entonces, sea lo primero señalar que cuando se estudia la responsabilidad disciplinaria de los servidores judiciales, se tiene en cuenta que la administración de justicia es un servicio esencial, pues así lo consideró de manera puntual el artículo 125 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; lo anterior nos indica que el Estado tiene el deber de lograr la realización efectiva y material de los derechos de todas las personas, y es por eso que se establecieron los principios de celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, los cuales apuntan a que cuando los administrados hagan uso de la Administración de Justicia, encuentren solución a sus problemas jurídicos en forma justa y oportuna.-

De acuerdo con lo anterior, la legislación, es decir, la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para salvaguardar los principios mencionados, establecieron unos deberes, con el ánimo de tener control sobre los funcionarios judiciales y lograr una justicia eficaz, indicando que el incumplimiento de estos deberes enumerados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, podría ser considerado como falta disciplinaria. Es por ello, que los administradores de justicia deben ser supremamente rigurosos y celosos con el cumplimiento de sus deberes respecto a los asuntos que les son encomendados. -

Ahora bien, descendiendo al asunto sub lite, anuncia la Comisión desde ya, que se procederá a decretar la terminación del procedimiento y el consecuente archivo provisional de las diligencias, como pasa a exponerse:

Ahora bien, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la

²² Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-2. Archivo Digital. Folio 23.

²³ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 008. Archivo Digital. Folios 1-2.

²⁴ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 011. Archivo Digital. Folios 1-3.

²⁵

razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente. De esta manera, puede afirmarse que, ninguna valoración con posterioridad al año 2018 podría hacer esta Corporación si se tiene en cuenta que la mora judicial que desbordó y apuntó a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y por ende a la infracción de los deberes funcionales de encargado de la investigación, se caracterizan por ser anteriores al 7 de febrero de 2017²⁶, pues las únicas actuaciones con posterioridad a esa calenda, fueron la solicitud de preclusión y su desarrollo. Conviene precisar que la prescripción de la acción penal ocurrió el 8 de enero de 2020²⁷.

En esos términos, el reproche constitucional que se dirigía hacia la Fiscalía consistía en haber omitido realizar las actuaciones necesarias para que el proceso radicado 761116000247201500015 avanzara a la etapa imputación. -

Ahora bien, frente a las atribuciones funcionales de los fiscales, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial en decisión del 29 de marzo de 2023, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, radicación No. 110011102000 2016 06103 01 señaló:

“las atribuciones funcionales de los fiscales son sustancialmente disímiles a las de los demás servidores judiciales. Puntualmente, en el artículo 23 la Ley 270 de 1996 se concibieron como funciones principales las siguientes: [...] investigar los delitos, declarar precluidas las investigaciones realizadas, calificar mediante acusación o preclusión y sustentar la acusación de los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio...”-

Igualmente resaltó que, en el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 se especificaron las atribuciones de los fiscales delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal. Veamos:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.-
2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.
3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. -
5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. -
6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. -
7. La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura. -
8. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. -

²⁶ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Numeral. 007-2. Archivo Digital. Folio 7.

²⁷ Numeral 19. Spoa: 761116000247201500015. Registro de audios. Audio 31 de mayo de 2021.

9. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. -
10. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.
11. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar. -
12. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código. -
13. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto. -
14. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código. -
15. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar. -
16. Las demás que le asigne la ley. -

Como se vé, la evaluación del sistema de rendimiento de los funcionarios judiciales difiere claramente entre la judicatura y la Fiscalía. Dicho de otra manera, la mora advertida, no puede analizarse desde su objetividad sino desde la pluralidad de funciones que deben cumplir los fiscales, los cuales resultan notoriamente desbordadas por las cargas de trabajo y consecuentemente se ven afectados por fenómenos como el prescriptivo, sin que por ello pueda reprocharse ello de forma objetiva, dados los principios rectores del derecho sancionatorio. -

De ahí que, independientemente del trámite penal que se haya adelantando, obsérvese que los representantes del ente acusador tienen a su cargo principalmente la instrucción de los asuntos penales. Asimismo, ostentan labores adicionales relacionadas con el normal desarrollo del trámite, las cuales están ligadas con su rol de interviniente y al ejercicio de la acción penal. -

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra funcionario por determinar a cargo de la investigación penal con radicación No. 761116000247201500015, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y con arreglo a lo previsto por el artículo 208 del C.G.D.-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a09a693906ccb0ea3c99bf1af7f7a22f798ccd4dc1445795e9794c83c5a978**

Documento generado en 09/04/2024 08:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el abogado
Ricardo Alberto Navia Díaz. RAD. No. 76-001-25-02-000-2019-01079-00.-

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el profesional del derecho **Ricardo Alberto Navia Díaz**, originada en la queja formulada por el ciudadano Gabriel Rodríguez Garzón, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la extinta Sala Superior¹.-

II. ANTECEDENTES

- 1. HECHOS.** El señor Gabriel Rodríguez Garzón, formuló queja disciplinaria contra el abogado Ricardo Alberto Navia Díaz, cuestionando que el togado disciplinado, utilizando un proceso judicial en el que fungió como apoderado, se tomó la atribución de retener el vehículo marca MAZDA 323 de placas CBH-109.-

En palabras del quejoso, efectuó las siguientes manifestaciones:

*“...Se le dio poder para recuperar el carro mencionado anteriormente. Se trata de una venta pactada con el señor **CARLOS HORACIO BEDOYA** con CC No. 18.603.903 de la Celia, quien ofreció el título de dación de pago por motocicleta **YAMAHA** placa **MNT72AL** y la diferencia en dinero de la suma de \$7.000.000 m/cte. El dinero nunca fue entregado por lo tanto se procedió a buscar el señor **BEDOYA** para la devolución del vehículo, el cual fue encontrado en la ciudad de Pereira, en este momento el abogado **NAVIA** se ofreció para recuperarlo, se hizo esa diligencia cobrando \$350.000 pesos que cobro por la diligencia. En la ciudad de Cali procedí a traer el vehículo a la ciudad de Buenaventura, sin embargo el abogado **NAVIA** me dijo que eso no era posible hacerlo, porque aún estaba en trámite con la policía y sería decomisado si salía de la ciudad, y posteriormente se ofreció a guardarlo en su apartamento, por lo cual quedo con todos los documentos del carro y el documento que proveyó la policía de Pereira. Posteriormente lo llame múltiples veces preguntando por el proceso y su*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP Maria Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

respuesta siempre fue “ESO ESTA TODAVÍA EN PROCESO”. Continuo pasando el tiempo, 6 meses, luego 1 año y la respuesta fue la misma. A los 2 años me contesto que había un señor que ofrecía \$4.000.000 de pesos por el vehículo, yo le dije que al no haber progreso realizara el trámite y me trajera el dinero, en 3 oportunidades lo llame sobre este negocio y su respuesta siempre fue “AUN ESTAMOS CUADRANDO LA PLATA” pero esto nunca sucedió, a los 2 años y medio de el guardar el vehículo en su apartamento, lo llame preguntando que sucedía con el vehículo me contesto que su hijo que cursaba la universidad se llevó el carro sin permiso y lo detuvo la policía y se llevó el carro a una sede de la policía sobre la autopista por lo tanto nos dirigimos a dicha sede pero los agentes de la policía no dieron ninguna información porque allí no se encontraba el carro....”. (Sic para lo transcrito) .-

Aunado a ello, agrega que el togado Navia Díaz, fue el encargado de un caso por accidente de tránsito de su esposa, señalando que el mismo no se resolvió, y que para cuando el profesional del derecho les devolvió los documentos, se encontraban vencidos los términos.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

2. **Investigación.** Mediante auto del 22 de julio de 2019², se dispuso formal apertura de investigación disciplinaria contra el profesional del derecho Ricardo Alberto Navia Diaz, realizándose en el marco del artículo 105 del CDA, las siguientes sesiones de audiencia;
 - 2.1. **Sesión de audiencia del 16 de noviembre de 2022.** Se contó únicamente con la presencia del ciudadano quejoso, disponiéndose por el despacho dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.
 - 2.2. **Sesión de audiencia del 12 de diciembre de 2022.** Ante la inasistencia del disciplinable y del defensor de oficio designado, se ordenó requerir a este último, para que en el término de tres días justificara su inasistencia so pena de tomar las medidas disciplinarias a que hubiera lugar.
 - 2.3. **Sesión de audiencia del 30 de enero de 2023.** Compareció la defensora de oficio, Dra. Marlene Niño Vera, quien realizó al estrado diferentes solicitudes probatorias.
 - 2.4. **Sesión de audiencia del 1 de marzo de 2023.** Dada la inasistencia del disciplinable y de la defensora de oficio, se dispuso citarlos a las direcciones físicas y de correo electrónico obrantes, así como a las consignadas en el Registro Nacional de Abogados.
 - 2.5. **Sesión de audiencia del 15 de mayo de 2023:** En esta calenda la defensora de oficio presentó solicitud probatoria. Se fijó la diligencia de ampliación y ratificación de queja del señor Gabriel Rodríguez, en forma presencial, por problemas de conexión del ciudadano.
 - 2.6. **Sesión de audiencia del 7 de junio de 2023:** Se dejo constancia que el ciudadano quejoso no compareció, y que en comunicación telefónica se estableció que tuvieron que llevarlo de urgencias por un problema respiratorio, razón por la cual, se le otorgaron tres días para soportar tal situación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

² Fl. 8 – 9 PDF 001CuadernoOriginal

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO POR FUERA DE AUDIENCIA.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

*“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento**”.-*

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.-

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.-

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia del extinto Órgano de Cierre, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura:

“...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario

y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones... ”³.-

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, indicó:

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad. Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia⁴ de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario ”⁵.-

En pronunciamiento del 23 de octubre de 2019- se fijó el siguiente planteamiento:

*“En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutoria de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la “terminación anticipada”... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y concentración propios de la oralidad como principio rector, **se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123***

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

⁴ Al respecto véanse las siguientes providencias:

- a. 110011102000200907094 01 aprobado en acta 104 del 13 de septiembre de 2010.
- b. 110011102000201001492 01 aprobado en Sala 13 del 16 de febrero de 2011.
- c. 110011102000200907309 01 aprobado mediante acta 134 del 9 de diciembre de 2010.
- d. 110011102000201107224-01 aprobado mediante acta 10 del 19 de febrero de 2014.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P María Mercedes López Mora.

de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley”⁶.-

Luego entonces, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial que viene de analizarse, en la que se avaló al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse;

DEL ASUNTO CONCRETO.

Dentro del asunto sub examine, la queja formulada por el ciudadano Gabriel Rodríguez Garzón, en términos generales, realiza dos señalamientos que deberán ser objeto de análisis en la decisión a emitir, el primero, referente a la no entrega del vehículo Mazda de placas CBH109, y el segundo, en relación con la presunta indiligencia en el caso del accidente de tránsito de la señora Miryam Triana, pues de acuerdo con lo indicado por el quejoso, el abogado les devolvió los documentos, cuando se encontraban vencidos los términos.-

Frente al primer cuestionamiento, encuentra la Sala, conforme la documental allegada al plenario, que la Comandante de Policía Metropolitana de Pereira, Coronel Ruth Alexandra Díaz Gómez, allegó copia de la anotación en el libro de población del CAI Acuario, visible a los folios 435 y 436, realizada el día 19 de julio de 2007, a las 08:30, relativa al automotor en particular, en la que se indicó qué:

“A esta hora y fecha se deja el registro que en la MZ Q frente a la casa 10 vía pública terranova – cuba fue inmovilizado el vehículo Mazda 323 NB color estrato perla – modelo 1993, placa CBH-109 – tipo sedan No. motor E5744436, No. chasis No. 323NB27667, el cual es solicitado por el Juzgado civil municipal de Cali (Valle), de propiedad del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ TRIANA CC16791613 de Cali, natural de Cali, 35 años, residente en CLL 16 # 11 – 37 Cali, hijo de MARÍA y JOSÉ, con teléfono 8960538. Autoridad que requiere el vehículo Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, fecha de grabación 30 de agosto de 2005. Dejado a disposición de la inspección 18 de Policía Municipal de Pereira, solicitud de inmovilización vigente, patrulla acuario 3 SI ROMAN MONTOYA y PT GIL ACOSTA MANUEL S/N – al igual se le hace entrega del vehículo al señor FRANCISCO RODRIGUEZ con número de acta u oficio 230-07, acuario 3 SI ROMAN MONTOYA y PT GIL ACOSTA”⁷.-

Por otra parte, de la inspección judicial realizada al proceso de radicación No. 2004-00485, ejecutivo singular promovido por Edwin Giraldo López contra Francisco Rodríguez Triana, encuentra esta Magistratura, las actuaciones relevantes que a continuación se relacionan;

- a.) Memorial poder especial otorgado por **Edwin Giraldo López** al abogado Ricardo Alberto Navia Díaz, para que iniciaría y llevara hasta su terminación demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por falta de pago de la letra de cambio 001 por valor de \$4.000.000 de pesos, **contra el señor Francisco Rodríguez Triana**⁸.-
- b.) Sentencia No. 141 del 28 de agosto de 2008⁹, en la que el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, declaró no probadas las excepciones de carencia del derecho, cobro de lo no

⁶ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

⁷ 071RespuestaAsuntosJuridicosPolica

⁸ FI. 1 PDF 087Exp200400485SecretariaEjecucionCivilMpalCali - 02ExpedienteDigitalizado

⁹ FI. 39 – 45 PDF 087Exp200400485SecretariaEjecucionCivilMpalCali - 02ExpedienteDigitalizado

debido, entre otras, ordenó seguir adelante con la ejecución, así como el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo...

- c.) Oficio signado por el AG. Buritica Flórez Fabian de la patrulla Corocito 2, estación de Pereira, dirigido al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, en el que se da a conocer la inmovilización del vehículo el día 13 de marzo de 2007¹⁰.-
- d.) Formato adiado el **17 de septiembre de 2010**, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en el que se da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas CBH109 en el Centro Comercial Unicentro, conducido por el señor Leonardo Navia Bedoya, en la observación se expresó: *“Dejo constancia que en el parqueadero la Alborada queda las llaves del vehículo igualmente la tarjeta de propiedad”*. Seguidamente obra recibo de inventario del Parqueadero Inversiones Bodega la 21, relativo al vehículo de placas CBH109¹¹.
- e.) Auto del **29 de agosto de 2016**, emitido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que resolvió declarar terminado el ejecutivo singular promovido por Edwin Giraldo López, contra Francisco Rodríguez Triana, por desistimiento tácito, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares, entre otras¹².
- f.) Acta diligencia de secuestro realizada el **18 de julio de 2007**, en la que se da cuenta, que se designó como secuestre al señor Libardo Cardona Puerta, aunado a que según consta allí, se le hizo entrega real y material del automotor, quien recibió a satisfacción¹³.
- g.) Poder de sustitución del Dr. Ricardo Alberto Navia Diaz, al abogado Luis Fernando Torres Pino, radicado ante el Juzgado 27 Civil Municipal, el día **20 de marzo de 2014**¹⁴.-

De la documental allegada, se encuentra una contradicción, entre la minuta de la estación de policía, que da cuenta de la entrega del rodante al señor Francisco Rodríguez el día 19 de julio de 2007, con la diligencia de secuestro al parecer practicada el día 18 de julio de esa misma anualidad.-

Empero, advierte la Sala, que el vehículo se entregó real y materialmente al secuestre, quien en múltiples informes declaró ante el Juzgado que este se encontraba en la Unidad Residencial Palmar del Oasis en la ciudad de Cali¹⁵, observándose también, que el vehículo fue inmovilizado el día 17 de septiembre de 2010, al señor Leonardo Navia Bedoya, quedando a disposición del Juzgado 27 Civil Municipal.-

No puede pasarse por alto, que el aquí encartado sustituyó el poder que le fuere conferido por el demandante el día 20 de marzo de 2014, y que para el 29 de agosto de 2016, se decretó el desistimiento tácito, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares.-

Todo lo anterior para significar, que frente al proceso ejecutivo singular de marras, conductas contrarias a la lealtad con el cliente, a la recta y cumplida administración de justicia, y de diligencia profesional han caído bajo el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, conforme lo dispuesto en los artículos 23-2 y 24 de la Ley 1123 de 2007.-

Por su parte, el presunto apoderamiento del automotor, si bien podría encuadrar en una conducta de ejecución continuada (Art. 35-4), debe decir esta Sala, que no se acreditó que el disciplinable contara con poder por parte del quejoso o su hijo, es decir, no se encuentra

¹⁰ Fl. 127 PDF 087Exp200400485SecretariaEjecucionCivilMpalCali - 02ExpedienteDigitalizado

¹¹ FL. 157 – 159 PDF 087Exp200400485SecretariaEjecucionCivilMpalCali - 02ExpedienteDigitalizado

¹² Fl. 169 – 170 PDF 087Exp200400485SecretariaEjecucionCivilMpalCali - 02ExpedienteDigitalizado

¹³ Fl. 197 – 198 PDF 087Exp200400485SecretariaEjecucionCivilMpalCali - 02ExpedienteDigitalizado

¹⁴ Fl. 239 PDF 087Exp200400485SecretariaEjecucionCivilMpalCali - 02ExpedienteDigitalizado

¹⁵ Fl. 141, 145, 149 PDF 087Exp200400485SecretariaEjecucionCivilMpalCali - 02ExpedienteDigitalizado

configurada la obligación en términos de la norma, de entregarle a quien corresponda, dineros, bienes o documentos.-

Contrario a ello, el encartado fungía como representante judicial de la contraparte, dentro de un proceso en el que se decretó el embargo y secuestro del automotor. Por lo que debe reiterarse, que el carro fue inmovilizado nuevamente el 17 de septiembre de 2010, y aunque la persona que lo conducía comparte apellido con el togado disciplinable, ello no es prueba concluyente del parentesco, pero si permite observar, que el automotor para esa época quedó a disposición del despacho de conocimiento y consignado en el Parqueadero Inversiones Bodega la 21.-

Así pues, no es viable continuar adelantado investigación disciplinaria contra el Dr. Ricardo Alberto Navia Díaz por este hecho, y tampoco, por el segundo aspecto que fuere objeto de cuestionamiento, relativo al accidente de tránsito de la señora Miryam Triana de Rodríguez, pues del escrito radicado por el ciudadano quejoso el 17 de julio de 2019, y de los documentos anexos, se concluye que el accidente tuvo lugar en el año 2003, y que la Fiscalía precluyó la investigación por prescripción en el año 2008; es decir han transcurrido a la fecha aproximadamente dieciséis años, circunstancia que objetivamente permite dilucidar que el deber de actuar que tenía el profesional del derecho frente a las diferentes jurisdicciones (penal – civil – administrativa), feneció, al menos desde el año 2013, con la prescripción ordinaria en materia civil, siendo quizás este, el término más largo.-

En suma, para esta Sala Unitaria, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, bajo el supuesto de que la acción no puede proseguirse, pues como viene de verse, de un lado se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, y del otro, con la prueba allegada al plenario, no es posible derivar responsabilidad en el Dr. Navia Díaz.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO** en favor del abogado **RICARDO ALBERTO NAVIA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16662355 y tarjeta profesional No. 79170 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: Por Secretaría Judicial, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.-

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2925ee3a0b4addc8697fafea73229ae4a6edf6c3c3c8983178dcc5c4e4679fd**

Documento generado en 08/04/2024 03:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra
Fiscales por Determinar **Rad. 76001 25 02 000 2024 00723 00**

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, suscrito por Olga Patricia Barco el cual fue dirigido a múltiples correos electrónicos de entidades del Estado, en el que manifiesta informa *“un significativo número de individuos bajo arresto, relacionados con los recientes incendios forestales en Colombia”* y en el cual *“se evidencia una problemática en el proceso de judicialización, ya que varios de los capturados están siendo puestos en libertad debido a irregularidades graves en el proceder de la Fiscalía, que ha llevado a que no se procesen adecuadamente los casos”*.-

Sostuvo que se han realizado 26 arrestos en relación con los delitos vinculados a los incendios forestales, destacando la labor de la Policía Nacional quienes han desplegado esfuerzos considerables, incluyendo la movilización de mas de 100 agentes capacitados en gestión de riesgo.-

Sostiene que: *Según el último informe de la Sala de Crisis Nacional de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd), al mediodía del viernes 26 de enero, se reportaban 26 incendios activos en Colombia. Hasta la fecha, se han registrado 326 incendios forestales en lo que va del 2024, afectando 17.443 hectáreas de vegetación en 217 municipios de 28 departamentos.*

En respuesta a esta emergencia, el presidente Gustavo Petro y las autoridades locales han declarado calamidad pública en seis departamentos y 35 municipios. Se han activado planes de contingencia y movilizado más de 3.800 unidades de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, el Ejército, la Policía Nacional, la Defensa Civil, los Bomberos, el Sistema Nacional

de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd), con el fin de controlar y extinguir los incendios, así como prevenir y atender a las comunidades afectadas. El llamado urgente del Gobierno nacional a la ciudadanía para evitar acciones que puedan propiciar incendios, junto con la instauración de medidas de prevención y cuidado del medio ambiente, subrayan la magnitud de la crisis y la necesidad de una respuesta coordinada. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria en virtud del correo electrónico sometido a reparto?.-

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”.-

4. Del caso en estudio

Del correo electrónico puesto en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria, da cuenta esta Sala que no se logra apreciar cual es el fundamento

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

de la queja o contra quien específicamente va dirigida, pues lo que se advierte al parecer son inconformidades en los arrestos que se han realizado en toda Colombia con ocasión a los incendios forestales presentados.-

Es menester, indicarle a la ciudadana quejosa que esta corporación investiga Jueces, Fiscales, Empleados de la Fiscalía General de la Nación y abogados, quienes comentan presuntas faltas dentro del territorio del Valle del Cauca, no obstante del escrito de queja no se observa que vaya dirigida a un funcionario específico dentro de esta competencia territorial. -

De igual manera, es importante que se determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que motiven la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario. Es así pues que, ante esta situación la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

*“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, **el primero** relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así **como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”³.-

Por lo anterior, y de conformidad que no existe alguna queja disciplinaria, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁴.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

³ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4ca1ebe9584539f1bdd1b81d2393d6da494be45e45c9c7d6164746279f8059**

Documento generado en 09/04/2024 03:07:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto registrado el 17 de junio del 2024

Auto interlocutorio No. 104

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2023 04900 00

Quejosa: Paula Andrea Vásquez Bermúdez

Disciplinado (a): Diana María Franco Cardona

Cargo: Fiscal 14 Local Caivas y Cavif de Sevilla

Decisión: Archivo Art. 208 y 90

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por la señora Paula Andrea Vásquez Bermúdez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los servidores denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma o en su defecto, declara la terminación anticipada.

ACONTECER FÁCTICO

La ciudadana Paula Andrea Vásquez Bermúdez remitió correo electrónico el 15 de diciembre del 2023 con destino a esta Corporación con el asunto "*Solicitud inicio de investigación funcionarios públicos proceso 767366000186202300061 fiscalía 14 local caivas y cavif Sevilla valle*", adjuntando escrito de queja en el que manifiesta su inconformidad con la funcionaria judicial con la solicitud de preclusión que presentó ante el Juez y con la que pretendía archivar la investigación:

"(...) A raíz de lo anterior, acudí a la policía y acto seguido se inició la ruta por violencia sexual en el hospital y por último en la Fiscalía General de la Nación para que se investigara la grave situación que estoy poniendo de relieve, donde fui

atendida por el agente Carlos Andrés Presigan. Esto ocurrió el día 10 de febrero del año 2023.

5. Luego de lo anterior, el día 13 de febrero de 2023, le es tomada una entrevista forense a mi hija por un psicólogo forense de la fiscalía en la sede de la comisaria de familia y con presencia de la señora Comisaria de Familia.

6. En la entrevista que menciono, mi hija de escasos 3 años de edad describe los tocamientos que realizó la señora María Nancy Ríos Ruiz en sus partes íntimas los cuales aquí en Colombia, así como en cualquier parte del mundo constituyen una violación a la intimidad personal, un atentado contra la inocencia de un niño y claro está un abuso claro por parte de un adulto que como mínimo tiene una mente aberrada. Este tipo de situaciones se encuentran previstas en el Código Penal Colombiano en los artículos 208 y siguientes donde además se contemplan situaciones agravantes como lo son el realizarlos en persona incapaz de resistir como lo era en ese momento mi menor hija.

(...) 8. Posterior a la entrevista forense, tuve una citación con la fiscal Diana Franco quién me manifestó que el caso era complejo ya que ni siquiera mi padre quiso rendir indagatoria y que de cualquier forma la niña estaba muy pequeña y posiblemente no iba a recordar lo sucedido en un futuro, restándole importancia de alguna manera a mi forma de ver al abuso sufrido por mi hija, a lo cual le respondí que de qué manera se podía hacer justicia y hacer valer los derechos de la niña y me indicó que iba a pedir que la evaluara el comité de psicología forense, el cuál nunca se realizó, posteriormente se realizó un examen con el médico Legista, examen en el cual se me confirma que había lesión en su parte íntima, dicho médico también le restó importancia, el cual me manifestó que debía agradecer, ya que podía haber Sido más grave, como si el solo hecho de tocar sus partes ya no constituyera un abuso repudiable por no dejar una lesión más grave, lo cual me parece inadmisibles que tenga que soportar cualquier niño a su corta edad.

9. Pues bien, luego de que esto ocurriera y aun en presencia de la evidencia y de lo ocurrido, luego de casi un año en el que poco o nada paso, pues además nunca se nombró por parte de la Fiscalía o la autoridad competente un abogado de víctimas, ni tampoco se me asesoró de como hacerlo, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sevilla Valle, me envía un oficio fechado el día 24 de noviembre de 2023 en el cual me citan para una audiencia de PRECLUSION para el día próximo 22 de enero de 2024. Es decir, la Fiscalía General de la Nación, no hizo absolutamente nada para resolver el delito que se cometió en el cuerpo de mi hija y solo dejó pasar el tiempo para cerrar la investigación sin más ni más.

10. Durante el lapso que ha transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, la realización de la entrevista que mencione atrás y la fecha de hoy, la Fiscalía no ha realizado acto alguno que permita esclarecer de manera real y eficaz que fue lo que ocurrió, lo que me lleva a concluir sin tener que hacer demasiadas elucubraciones

que los funcionarios implicados en la investigación no hicieron absolutamente nada, dejando el caso que menciono en total impunidad y peor aún, dejando en total libertad y sin siquiera recibir una miserable amonestación a una persona que fácilmente podría ser un problema para la sociedad, ello por las desviaciones y/o perversiones que en su cabeza pueda tener y dando así la posibilidad de que repita sus actos con total impunidad. (...)" (sic a lo transcrito).

En virtud de lo anterior, se profirió auto de indagación previa No. 257 del 15 de abril del 2024, solicitándose la remisión del proceso penal (Arch.006), el cual fue allegado y reposa en el archivo 018, al igual que el escrito de versión libre de la fiscal investigada (Arch.020).

CONSIDERACIONES

1.COMPETENCIA

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código General Disciplinario y por ello, esta etapa (Indagación Previa) debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 208 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga la apertura del proceso disciplinario o el archivo de la investigación de conformidad con el artículo 90 ibidem, el cual procede en cualquier etapa del proceso disciplinario, conforme lo ha sentado la jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 07 de julio de 2022, MP Magda Victoria Acosta Walteros, Rad. 110010802000202100039 00 que en asunto similar ordenó la terminación del procedimiento y en consecuencia el archivo del mismo en indagación previa a la luz del artículo ya previamente citado, aduciendo lo siguiente:

“(...) Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito inicial, y para los fines del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, se dispuso el adelantamiento de la indagación previa contra los doctores Jaime Camacho Flórez y Gabriel Ramón Jaimes Durán, en su calidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, quienes conocieron de la causal penal No. 110016000102 2019 00292 00 seguida contra el doctor Fernando Carrillo Flórez, entonces Procurador General de la Nación, de la cual se endilgan las anunciadas irregularidades. En consecuencia, se logró recaudar suficiente material probatorio a efectos de calificar si hay lugar a continuar con las diligencias en su contra o no (...)

(...) En consecuencia, la Comisión concluye que no existen elementos de juicio para continuar adelantando el presente procedimiento disciplinario contra los doctores Jaime Camacho Flórez y Gabriel Ramón Jaimes Durán, en su calidad de Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, razón por la que se ordenará el archivo de la indagación previa a su favor, dando aplicación a los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, a cuyo tenor:

*“**Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.*

*“**Artículo 250. Archivo definitivo.** El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código”. (Se resalta).*

Postura igualmente acogida por los demás Magistrados de la Comisión, en tanto que se observa la existencia de las siguientes providencias en el mismo sentido:

- MP. Mauricio Fernando Rodríguez, Rad.110010802000 2021 00640 00. Tamayo, sentencia del 27 de julio del 2022.
- MP. Julio Andrés Sampedro Arrubla, Rad. 110010102000201803149 00, sentencia del 15 de junio del 2022, Rad. 110010102000201902292 00, sentencia del 25 de mayo del 2022 y 110010102000201901248 00, sentencia del 11 de mayo del 2022.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, *“En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto *“(…) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(…)”* (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

3. 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Incumplió la doctora **DIANA MARÍA FRANCO CARDONA**, en su condición de **FISCAL 14 LOCAL DE CAIVAS Y CAVIF** sus deberes funcionales al interior del proceso penal bajo radicado No. 767366000186202310075 y por ende incurrió en falta disciplinaria, al haber solicitado preclusión de la investigación y que en razón a ello, el proceso se encuentre inactivo por conducta atípica?

3.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De esta manera, se debe señalar que la inconformidad de la quejosa radica en las actuaciones realizadas por la fiscalía dentro de la investigación penal 767366000186202310075 en la cual realizó solicitud de preclusión ante Juzgado y en razón a ello la investigación se encuentra inactiva por atipicidad de la conducta, así lo advierte en su escrito de queja en el numeral 9° cuando señala:

“(…) Pues bien, luego de que esto ocurriera y aun en presencia de la evidencia y de lo ocurrido, luego de casi un año en el que poco o nada paso, pues además nunca se nombró por parte de la Fiscalía o la autoridad competente un abogado de víctimas,

ni tampoco se me asesoró de cómo hacerlo, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sevilla Valle, me envía un oficio fechado el día 24 de noviembre de 2023 en el cual me citan para una audiencia de PRECLUSION para el día próximo 22 de enero de 2024. Es decir, la Fiscalía General de la Nación, no hizo absolutamente nada para resolver el delito que se cometió en el cuerpo de mi hija y solo dejó pasar el tiempo para cerrar la investigación sin más ni más. (...)"

Solicitud y orden de archivo (preclusión), que según el mismo quejoso y la Fiscal se fundamentaron en atipicidad, tal y como se corrobora, con los documentos aportados por la funcionaria investigada doctora Franco Cardona (Arch. 018-020), donde obran todas las actuaciones que se han realizado en el proceso, de las cuales se procede a destacar:

Formatos de las entrevistas realizadas en el proceso fl.8, 23-26
Informe ejecutivo del 10 de febrero del 2023 (fl.36-40)
Entrevistas (fl.41-46)
Formato de orden de libertad de la investigada señora María Nancy Rios del 11 de febrero del 2023 por no acreditarse la flagrancia (fl.56-59)
Informe de investigador del ICBF (fl. 70-78)
Solicitud de valoración psicológica de la menor con destino al INML del 24 de febrero del 2023 (fl.80)
Informe pericial de Medicina Legal realizado a la menor (posible víctima) de fecha 14 de febrero del 2023 (fl.95-97), en el que se concluye: "labios menores sin sangrado al examen (...), se evidencia un himen íntegro sin desgarros recientes ni antiguos, estos hallazgos descartan penetración a cavidad vaginal, sin embargo, se evidencia un eritema de la región vulvar, que pueden estar asociados a un proceso irritativo propio de una reacción alérgica o higiénica, es de aclarar que los tocamientos, besos y caricias no dejan huella física (..)
Informe pericial de Medicina Legal realizado a la menor (posible víctima) de fecha 9 de marzo del 2023 de psicología (fl.99)
Formato de solicitud de preclusión del 16 de mayo del 2023 (fl.110) por imposibilidad de desvirtuar la presunción de Inocencia.
Acta de audiencia del 22 de enero del 2024 en la que consta que la diligencia se reprogramó para el 6 de agosto del 2024.

Aunado a lo anterior, se observa que la Fiscal investigada en escrito de versión libre que remitió a esta Sala, manifestó las razones por las que solicitó la preclusión de la investigación, señalando además, que la ley la faculta para ello y es el Juez quien finalmente terminará el día de la diligencia si accede a su solicitud o si, por el contrario, ordena seguir con la investigación. Consigna en su escrito lo siguiente:

"(...) Por parte de esta Delegada se escuchó en declaración jurada a la señora PAOLA ANDREA VASQUEZ a efectos de precisar aspectos de interés para la indagación; así mismo el Técnico investigador SAMIR ARTURO ALONSO CONTRERAS realizó entrevista forense a la víctima, la cual quedó grabada en video y rindió el respectivo informe de investigador de campo de fecha 14 de febrero del 2023.

6. La niña MIA VASQUEZ fue valorada por el profesional universitario forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y emitió el informe pericial de clínica forense No. UBSEV-DSVA-00033-2023 de fecha 14 de febrero del 2024 y en el que conceptuó: " al examen físico médico legal, se evidencia un himen íntegro sin desgarros recientes ni antiguos, estos hallazgos descartan penetración a cavidad vaginal, sin embargo, se evidencia un eritema de la región vulvar, que pueden estar asociados a un proceso irritativo propio de una reacción alérgica o higiénicas."

7. Se citó al señor OVIDIO VASQUEZ a efectos de ser escuchado en declaración jurada, diligencia que no se llevó a cabo ya que el señor VASQUEZ se abstuvo de hacerlo haciendo uso de la prerrogativa constitucional de no estar obligado a declarar en contra de su esposa.

8. Se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal, valoración de la niña MIA VASQUEZ por parte de psicología forense y se adjuntó para su estudio la totalidad los elementos materiales probatorios obrantes en la carpeta. Como respuesta a dicha solicitud se obtuvo el oficio No. UBT- dsva-00372-2023 de fecha 9 de marzo del 2023 en el que la profesional especializada forense DANIELA VALLECILLA RAMIREZ indicó "En atención a su solicitud, en la cual solicita valoración por el servicio de Psicología Forense para MIA VASQUEZ BERMUDEZ, me permito informarle que no se podrá llevar a cabo, debido a que realizado el proceso de tamizaje se conoce que la persona en referencia es una menor de 3 años de edad. Por lo tanto se encuentra en ciclo evolutivo bajo, lo que impide proceso cognitivos y mentales apropiados para la realización de una valoración psicológica y más aún una determinación de una secuela desde lo forense.".-

9. Ante la complejidad del asunto se solicitó mesa de trabajo a la Subdirección Seccional de Fiscalías, la cual se llevó a cabo 17 de abril del 2024 en la que participaron el Asesor III de la subdirección Seccional de Fiscalías, el Fiscal 53 Local de Buga y la Fiscal Coordinadora Circuito Buga, en el que se avaló la postura de solicitar la preclusión ante el juzgado de conocimiento, teniendo como causal no solo la prevista en el No. 6°. Del Artículo 332 del C. de P. Penal "Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia"; sino que estudiara otras causales como las previstas en los numerales 3 y 4 de la misma norma procedimental "Inexistencia del hecho investigado", "Atipicidad de hecho investigado" y se sugirió por parte del señor Asesor de Fiscalías se escuchara en interrogatorio de indiciado a la señora MARA NANCY RIOS. –

(...) 18. Dice la señora PAULA VASQUEZ en el mismo punto 9 de la queja, "La Fiscalía General de la Nación no hizo absolutamente nada para resolver el delito que se cometió en el cuerpo de mi hija y solo dejo pasar el tiempo para cerrar la investigación sin más ni más.", cabe precisar y con respecto de este tópico que el caso se adelantó con la debida diligencia, como acto urgente y con la celeridad debida, agotándose todos los actos investigativos que deben adelantarse en la investigación de delitos sexuales tales como la atención por el sector salud donde se inició la ruta, la valoración sexológica por parte del perito de medicina legal, entrevistas de los testigos de corroboración, entrevista forense de la niña MIA VASQUEZ, solicitud de valoración por sicología forense e incluso se realizó interrogatorio a la indiciada MARIA NANCY RIOS y teniendo en cuenta el escenario en que se presentaron los hechos, se examinó que otros actos investigativos resultan pertinentes y útiles, descartándose pruebas técnicas o científicas ya que a la niña en el hospital donde fue atendida no le tomaron muestras bilógicas y descartándose entrevistas de otras personas, por no haber testigos presenciales de los hechos o de corroboración, como se acredita con la relación o síntesis procesal que se realizó anteriormente y con las copias de la carpeta que se adjuntan al presente escrito; además se itera ante la complejidad del asunto se realizó mesa de trabajo para discutir el caso con otros Fiscales, bajo la supervisión del señor Asesor de Fiscalías; no es entonces cierto que se haya dejado pasar el tiempo, pues la solicitud de preclusión se realizó el 26 de mayo del 2023 y la audiencia fue fijada por el Juzgado Penal del Circuito el pasado 22 de enero, la cual no se llevó a cabo por aplazamiento de la señora PAULA ANDREA VASQUEZ y por la Doctora DIANA CAROLINA RAMIREZ Defensora de Víctimas. (...)"

A su vez, aportó copia de la reunión que sostuvo con el Comité de la Fiscalía, en la que participó el Asesor III de la Sección de Fiscalías, la Coordinadora del Circuito de Sevilla, el Fiscal 53 Local de Buga y la Coordinadora de Buga, donde consta que la Fiscal les informó de su intención de solicitar preclusión de la investigación toda vez que las pruebas que se recolectan en asuntos como esos no permitían demostrar la tipicidad del delito y que a su parecer se trata de "un tocamiento que se realizó dentro de las actividades de cambio de ropa de la menor porque se había orinado y no para satisfacer deseos libidinosos". Postura de solicitar la preclusión que fue apoyada por los intervinientes.

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 1952 del 2019 en su artículo 242:

"(...) ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los

deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. (...)”

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por la señora Paula Andrea Vásquez Bermúdez, ni del material probatorio aportado junto su escrito, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para continuar con la investigación y proferir auto de apertura, como quiera que se acredita de las pruebas obrantes en el proceso que, la fiscal encargada del asunto procedió conforme a derecho a analizar los hechos denunciados y verificar si los mismos encajaban con la conducta tipificada señalada en el código penal (acto sexual con menor de 14 años), pudiendo concluir con base en la jurisprudencia vigente que no se configuraba dicho actuar o al menos no podía demostrarse el delito investigado; razón por la cual, la siguiente actuación considerada por la funcionaria fue la de solicitar la preclusión de la investigación en mayo del 2023, la cual le correspondió conocer al Juzgado Penal del Circuito de Sevilla y será quien finalmente determine si accede a la misma, o si por el contrario le ordena a la fiscal continuar con la investigación.

En todo caso, sin importar cual sea la determinación, se le debe informar a la quejosa señora Paula Andrea que la determinación de solicitar el archivo o preclusión de la investigación por parte de la Fiscal del caso corresponde a una facultad propia que le ha sido otorgada por el legislados y en este sentido, dicha conducta se encuentra cobijada en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996:

“(...) ARTICULO 5º. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

En relación con la autonomía e independencia de los jueces en sus decisiones, la Corte Constitucional en sentencia T- 629 de 2012 dispuso:

“(...) 3.1. Esta Corporación, al revisar la constitucionalidad del artículo primero (1º) la Ley 270 de 1996, señaló que la administración de justicia es el medio por el cual Estado protege y se hacen efectivos los derechos, libertades y garantías de toda la

sociedad, con el fin de generar una convivencia social y pacífica, la concordia nacional y la seguridad de un orden político, económico y social justo.

Ahora bien, dicha administración de justicia emanada por los jueces, no sólo implica la aplicación silogística de las reglas normativas, sino que también exige la interpretación de éstas, cuando quiera que resulten ambiguas o complejas en su aplicación. Dicha facultad, se desprende de la autonomía e independencia judicial de los jueces, que reconoce la Constitución Política en sus artículos 228 y 230, como una garantía institucional para efectos de articular el principio de separación de poderes. [...]

Sin embargo, el principio de la autonomía e independencia del cual gozan los funcionarios judiciales no es absoluta, en cuanto que las decisiones emanadas por éstos, deben ceñirse siempre a la observancia de las garantías de carácter fundamental y legal, con el fin de reforzar la legalidad y no para erigirse en hitos para el desconocimiento de ésta. No basta, entonces, invocar el principio de autonomía e independencia judicial, para que los jueces se blinden de sus decisiones, emanadas de la arbitrariedad, capricho o negligencia. (...)

Argumento que ha sido aplicado por el máximo órgano de cierre de esta Judicatura, observándose inmerso actualmente en providencia del 28 de febrero del 2023 con ponencia del doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo (Rad.2020-00017), en la que se consigna:

“(...) Con base en lo anteriormente expuesto, es pertinente advertir que los jueces gozan de autonomía para proferir sus decisiones y que solo serán objeto de análisis en sede disciplinaria aquellas decisiones que sean adoptadas de manera caprichosa o arbitraria o, en otros términos, en aquellos casos en los que sea evidente que se incurrió en una vía de hecho. (...)”

Así mismo, en providencia del 22 de febrero del 2023, en la cual se consigna:¹

“(...) Así las cosas, se ha otorgado independencia funcional por parte de la Carta Política a los servidores públicos judiciales en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en atención a la importancia de la función jurisdiccional, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento pueden ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el Legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia. En suma, la autonomía e independencia judicial constituye una

¹Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)-Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA-Radicación: 200011102000201800619 01.

expresión al principio de separación de poderes, principios que a su vez son garantía de imparcialidad y fundamento del ejercicio de la función pública jurisdiccional.

No obstante lo anterior, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial no es absoluto, tiene límites, está sujeta a controles, entre ellos de manera excepcional al control disciplinario, cuando exista una abierta desviación en el ejercicio de la función pública jurisdiccional y se origine el incumplimiento de deberes o prohibiciones constitucionales y legales, es decir, cuando las decisiones judiciales se tornen excesivas, arbitrarias, irrazonables, o abiertamente contrarias a la Ley, caso en el cual este control puede extenderse, se reitera, de manera excepcional al ámbito funcional, al contenido de las decisiones y providencias. (...)

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

"(...) Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que, por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados. (...)"

Así mismo, se debe hacer referencia de la postura que ha sido adoptada por la Sala de Casación Penal en sentencia del 14 de junio del 2017 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro (49467), sobre la autonomía que tiene la fiscalía como titular de la acción penal; particularmente, en un caso donde se estudiaba si la fiscalía había desconocido sus deberes al decidir dentro de una investigación renunciar a la práctica de varios testimonios, en la cual se dispuso que:

“(..). A lo anterior se suma que la Fiscalía es autónoma en sus actuaciones y por mandato constitucional como titular de la acción penal, es la encargada de determinar las pruebas que solicita en razón de la utilidad que le representan para sustentar la acusación, seleccionar las preguntas que formulará a los testigos en desarrollo de los interrogatorios, al tiempo que readecuar su estrategia de acuerdo con la realidad probatoria que arroje el juicio.

Con la actuación de la delegada fiscal en este caso no se desconocieron los deberes que le corresponden al ente persecutor en relación con las víctimas y que consagran los numerales 6o, 8o y 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, entre ellos, solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para garantizar su amparo y ante el juez de conocimiento las acciones judiciales pertinentes para su asistencia, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

Las obligaciones de la Fiscalía para con las víctimas del injusto no se extienden a mantener la acusación por encima de cualquier circunstancia, pues en todo caso su labor en la persecución del delito está condicionada a que “medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”. (Artículo 250 inciso primero, constitucional) (Subrayas de la Sala)

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario, situaciones que de ninguna manera se avistan en las actuaciones realizadas por la doctora Diana María Franco Cardona en su condición de Fiscal 14 Local Caivas y Cavif que conoció del proceso penal bajo radicado No. 767366000186202310075, ello atendiendo a que la investigada para solicitar la preclusión realizó el análisis correspondiente de cualquier caso con el fin de determinar la procedencia del despliegue de actividad investigativa de su parte, habiendo concluido luego de un análisis normativo y jurisprudencial y probatorio que hasta el momento ha recaudado que no debe proseguir con la investigación y que en su lugar se debe archivar el proceso, decisión amparada por el principio de autonomía del que goza la Fiscalía como titular de la acción penal y que será confirmada o no por la autoridad judicial que le correspondió conocer de la solicitud de preclusión.

Aunado al hecho de que el quejoso no puede pretender que, por su consideración personal sobre las razones por las cuales se pretende archivar el proceso, ello realmente sea así y por

lo tanto deba sancionarse a la funcionaria, pues como parte dentro de dicho proceso, está facultada para asistir a la diligencia y si es del caso demostrar las razones por las cuales no se debe precluir la investigación, trámite que se advierte se ha estado cumpliendo pues se le ha convocado a las diligencias programadas y se tiene que puede acceder a los servicios de la Defensoría Pública como se ha dejado consignado en el acta de fecha 22 de enero del 2024.

En ese entendido, por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento de los Jueces de la República o de los Fiscales de la Nación, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en proveído del 28 de junio del 2023 dentro del radicado No. 170011102000201900220 01 (M.P. Magda Victoria Acosta Walteros), en el cual señaló que la Jurisdicción disciplinaria no funge como una tercera instancia. Obsérvese al respecto:

“(...) Y es que, en realidad, la referida advertencia de la entonces Sala Seccional para con el quejoso, es acorde con la jurisprudencia reiterada y pacífica de esta Comisión, la cual, ha versado en el sentido de advertir a los administrados que la jurisdicción disciplinaria, en lo absoluto, puede ser vista como una tercera instancia o la oportunidad para controvertir las decisiones del Juez natural; máxime en aquellos casos en los que, como este, en lugar de observarse ápice de irregularidad por parte de la funcionaria judicial denunciada, lo que resulta palpable es un descontento del doliente para con la administradora de justicia, razón suficiente para que, sin más, se despache desfavorablemente este primer argumento de la apelación. (...)”

Bajo ese panorama, la queja a criterio de la Sala, no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba investigar por parte de esta Colegiatura y que comprometa a la encartada; debiéndose iterar, que la Jurisdicción Disciplinaria no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los jueces y fiscales en el desempeño de sus funciones y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativa y jurisprudencialmente, y a la interpretación que la funcionaria haya hecho de los elementos con los cuales contaba; en consecuencia, esta Sala considera que no hay lugar a continuar con la investigación disciplinaria en contra de la Fiscal en cuestión, habida consideración de que las inconformidades de la quejosa no tienen ningún soporte probatorio y ciertamente, es al interior del proceso penal en donde debe adelantar las actuaciones pertinentes a fin de lograr que el Juez que conoce de la solicitud de preclusión no declare la misma si así lo desea, pues esta Jurisdicción no puede entrar a fungir como una instancia adicional encargada de revisar las

decisiones que se tomen en la Jurisdicción ordinaria, cuando se cuenta con las herramientas legales para realizar las manifestaciones ante la autoridad competente.

En ese punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, **porque desde el principio puede descartarse** por descabellada **o intrascendente**, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.
(Negrita y Subrayado de la Sala)”*

Además, se debe señalar que se acreditó que la causa principal para solicitar la preclusión de la investigación penal es por atipicidad, y si bien es cierto que la fiscalía tiene como función específica la de adelantar las pesquisas e indagaciones necesarias a efectos de constatar los hechos materia de investigación y por supuesto, identificar la persona implicada en la comisión del hecho, esto no se puede reemplazarse con las solas manifestaciones o información aportada por el denunciante, pues para llevar a juicio a una persona la Fiscalía debe aportar evidencia física, elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida ante el Despacho Judicial, evidenciándose que la fiscal ha realizado un análisis para determinar si los hechos denunciados encajaban o no en un tipo penal; habiendo conforme las pruebas que ha recolectado que no debe proseguir la misma, encontrándose en la espera de que sea la autoridad judicial la que así lo determiné.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1194 del 2005:

*“(...) La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, **determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito**. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía*

judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la notitia criminis.

*Cumplida la indagación, la Fiscalía puede formular ante el juez de garantías la imputación contra el individuo del que sospecha caberle responsabilidad penal por el ilícito. De acuerdo con el artículo 286 del C.P.P., la formulación de imputación es “el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”. **La Fiscalía promueve dicha formulación cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”.** (...)” (Negritas y Subrayas de la Sala)*

Providencia, en la cual la misma Corte reconoció que pese a las labores investigativas de la Fiscalía, a veces las mismas arrojan mucha información que puede resultar compleja de analizar y que no permiten obtener información verdadera para determinar de manera concreta los hechos y el posible autor de los mismos; pero que solo a través de esta, es que se puede lograr formar el caso y recolectar las pruebas que respalden dicha teoría. Obsérvese al respecto:

*“(...) Esta Corporación entiende que las labores de pesquisa e investigación pueden arrojar innumerables datos sobre los hechos que rodean la comisión de un delito, no todos ellos necesariamente relevantes para determinar la autoría del mismo. **Las indagaciones de la Fiscalía pueden ser infructuosas en muchos casos, en el sentido de no aportar elementos de convicción suficientes para sustentar la acusación.** Así, cuando el fiscal decide formular escrito de acusación, es evidente que los elementos de convicción y el material fáctico que aporta al proceso son aquellos directamente relacionados con la autoría del ilícito. **En otras palabras, es entendido que el material probatorio que se descubre en el proceso, y respecto del cual se adelanta el debate entre la Fiscalía y la defensa, es el material probatorio idóneo para sustentar la acusación y, eventualmente, el necesario para estructurar la coartada exculpatoria.** (...)” (Negritas y Subrayas de la Sala)*

De cara a los presupuestos previamente anunciados, es dable señalar que lo denunciado en la queja elevada respecto de la Fiscal 14 Local Caivas y Cavif, no tiene una conducta constitutiva de falta disciplinaria de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1952 del 2019; debiéndose iterar, que la Jurisdicción Disciplinaria no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los jueces y fiscales en el desempeño de sus funciones

y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativa y jurisprudencialmente, y a la interpretación que el funcionario haya hecho de los elementos con los cuales contaba; en consecuencia deberá disponerse la terminación del proceso a favor de la doctora Diana María Vásquez Bermúdez en su condición de Fiscal 14 Local Caivas y Cavif, al no encontrarse que con los hechos denunciados haya incurrido en una conducta que pueda considerarse falta disciplinaria; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 208 y 90 de la Ley 1952 del 2019, normas que señalan:

*“(…) **ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.** <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses **y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.** Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

***ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, **que existe una causal de exclusión de responsabilidad**, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará **y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.** (Subrayas y negrillas fuera de texto). (…)”*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra la doctora **DIANA MARÍA VÁSQUEZ BERMÚDEZ** en su condición de **FISCAL 14 LOCAL CAIVAS Y CAVIF DE SEVILLA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

17

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 04900 00
Quejosa: Paula Andrea Vásquez Bermúdez
Disciplinado (a): Diana María Franco Cardona
Cargo: Fiscal 14 Local Caivas y Cavif de Sevilla
Decisión: Archivo Art. 208 y 90
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales, informando que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN** y una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

FIRMA ELECTRÓNICA
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

GERSAIN ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47edc41fc498d678d6ff067b23538af1abeafdd566e7f81ad2e75c1d4cfdeb5d**

Documento generado en 21/06/2024 09:44:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1c496596e06a467d24c3e4f7787880eaa6a9dee4470be8d745898748f88d13**

Documento generado en 21/06/2024 10:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 19 de diciembre del 2023

Auto interlocutorio No.452

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Radicado	76-001-25-02-002-2023-04582-00
Quejoso	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por la señora María Rocío Hurtado Cuero, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa mediante correo de fecha 30 de octubre de 2023, remite escrito con el asunto “Cuestionario de cual, de todos los casos, por favor enviar expedientes, por favor necesito un informe y pruebas de las acciones realizadas y adoptar las medidas cautelares, no tengo que rogar que hagan el trabajo”, dentro de la cual, allega queja donde consignó lo siguiente:

“Por motivo de necesitar de empleo, porque debido a una falsa denuncia que me hace el abogado LUIS EDUARDO LOPEZ OSPINA, ABOGADO de la institución universitaria Antonio José Camacho, tengo muerte laboral, envió unos correos Presidencia de la República y me llaman de Banco de la excelencia gobernación, se envían los soportes y todo estaba listo para la firma e iniciar a par r del 1 de junio, se instauró una tutela donde se pidió a la juez que vinculara en banco de Excelencia por proteger ese nombramiento, la funcionaria responsable del proceso, decidió sacarme de él estando yo en estado de indefensión por enfermedad laboral; Allí está la juez, que no protege y que debe ser sancionada por poner a aguantar hambre 3, discapacitados, ayudar a la corrupción del

Radicado	76-001-25-02-002-2023-04582-00
Quejoso	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Ministerio de Educación, Universidad del valle, Universidad Santiago de Cali y en carácter sumatorio no quiere trabajar para seguir con la corrupción y no vincula la otra petición con carácter sumatorio tampoco vincula a: Por medio del presente, solicito VINCULAR A LA TUTELA EN CURSO POR CALIFICACIÓN TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, a las siguientes entidades Policía Nacional, Thomas Greg and Sons, gobernación de Manizales(Secretaría de Educación), Universidad del Tolima, Universidad Pedagógica Nacional-ICBF, Uniminuto enviar información reglamentaria para inicio de Proceso de Calificación de origen por sospecha de enfermedad laboral. contribuyendo al fraude procesal y sin ningún pronunciamiento, bajo la vigilancia de comisión de acusaciones y consejo seccional de la judicatura. Pero apelo a: sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. De la misma manera, la estabilidad laboral reforzada se encamina a mejorar la calidad de vida y el acceso igualitario a mejores oportunidades para la población discapacitada o en estado de debilidad o vulnerabilidad manifiesta. Estas disposiciones no tienen origen exclusivo en nuestro ordenamiento jurídico nacional”, Con el compromiso de que reza que se deben cumplir, o sino por complicidad u omisión.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, sica o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. De la misma manera, la estabilidad laboral reforzada se encamina a mejorar la calidad de vida y el acceso igualitario a mejores oportunidades para la población discapacitada o en estado de debilidad o vulnerabilidad manifiesta. Estas disposiciones no tienen origen exclusivo en nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino que responden a una fórmula de armonización entre éste y los tratados de derecho internacional públicos suscritos por el Estado colombiano sobre la materia INDEFENSION O SUBORDINACION-Jurisprudencia constitucional sobre procedencia excepcional ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RESPECTO DE PERSONAS CON LIMITACIONES Protección GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RESPECTO DE SUJETOS CON LIMITACIONES- Reiteración de jurisprudencia/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL La estabilidad laboral reforzada es parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de este. Tal protección se ac va cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otras. Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo en razón de su condición especial. Este derecho ene estrecha relación, con el ar culo 13 superior, en virtud del cual se establece lo siguiente: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, sica o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. De

Radicado	76-001-25-02-002-2023-04582-00
Quejoso	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

la misma manera, la estabilidad laboral reforzada se encamina a mejorar la calidad de vida y el acceso igualitario a mejores oportunidades para la población discapacitada o en estado de debilidad o vulnerabilidad manifiesta. Estas disposiciones no tienen origen exclusivo en nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino que responden a una fórmula de armonización entre éste y los tratados de derecho internacional públicos suscritos por el Estado colombiano sobre la materia. De acuerdo a lo anterior, ustedes desesmaron mi candidatura y pueden esperar: "sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan" Solicito que la funcionaria del Banco de la excelencia gobernación del valle, la Gobernadora y la persona encargada del proceso Katerine Escobar y a la Juez que no amparó los derechos fundamentales violados en el caso de la universidad del valle que se dejó engañar de ellos y no confirmó conmigo lo que le sustentaron, además permite que banco excelencia guarde silencio ante la vinculación y la petición que le hace de dar respuesta al derecho de petición y además que la universidad del valle le mienta con respecto a una contratación al igual que la universidad Santiago de Cali, También hay un fraude con la convalidación de título de Doctorado, ya que no el proceso a tiempo, de acuerdo a tratados internacionales de la Haya, se debe hacer el proceso en los dos primeros meses y ya iban 5 meses, donde por ese mero motivo ya se tenía que otorgar la convalidación, por casa similar ya habían hecho una convalidación de Atlantic y el funcionario del Ministerio mintió diciendo que de esa universidad nunca había convalidado títulos, se le envió el soporte de que no era cierto, le creyó la mentira al funcionario del Ministerio de Educación, al no concederme la convalidación del título por condiciones especiales, no solo me puso en un estado de mayor indefensión al que tenía, sino que atentó a :el ciudadano afirma que se encontraba en estado de debilidad manifiesta, por razón del trastorno mixto de ansiedad y depresión que le fue diagnosticado el que, además, afectó su efectivo rendimiento durante la vigencia del vínculo contractual" que fue informado al juzgado puso en riesgo una contratación además de desempleo, con hijo con discapacidad y una esposa con enfermedad catastrófica, cáncer terminal de seno derecho y axilar" si esas condiciones no son de especial protección del estado, la constitución y la justicia, no sé en qué país estamos, además el Ministerio Miente cometiendo delito penal, por mentir se envía la prueba del acto que demuestra que sí han homologado de esa universidad, por condiciones especiales y si las mías no son especiales, entonces cuáles ? La estabilidad laboral reforzada es parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de este. Tal protección se activa cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otras. Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo en razón de su condición especial. Este derecho ene estrecha relación, con el ar culo 13 superior, en virtud del cual se establece lo siguiente: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, sica o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". De la misma manera, la estabilidad laboral

Radicado	76-001-25-02-002-2023-04582-00
Quejoso	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

reforzada se encamina a mejorar la calidad de vida y el acceso igualitario a mejores oportunidades para la población discapacitada o en estado de debilidad o vulnerabilidad manifiesta. Estas disposiciones no en origen exclusivo en nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Radicado	76-001-25-02-002-2023-04582-00
Quejoso	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subrayado de la Sala).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del correo electrónico presentado por el señora Oscar Fernando Quintero Mesa, ningún hecho que conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, por el contrario se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, pues la noticia disciplinaria es totalmente irrelevantes, en el entendido de que solo manifiesta su inconformidad sobre las presuntas actuaciones irregulares en un proceso de tutela, dado que aparentemente no se tuvo en cuenta su condición de indefensión como sujeto de especial protección, sin indicar concretamente el radicado, el Juez o funcionario denunciado y si allegar ningún elemento de prueba que permita establecer las presuntas actuaciones arbitrarias del Juez, es decir, no señala hecho o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, solo informa situaciones particulares como resultado de sus apreciaciones, por lo que para esta Sala la queja **es imprecisa, inconcreta e irrelevante**, pues de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo que amerite poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Radicado	76-001-25-02-002-2023-04582-00
Quejoso	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...). (subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos e irrelevantes, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; por lo que no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa quien advirtió hechos imprecisos, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Radicado	76-001-25-02-002-2023-04582-00
Quejoso	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida el **OSCAR FERNANDO MESA**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 76-001-25-02-002 **2023-04582-00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

VGG

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Firmado Por:

Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0439db2fa8dbc0c08c033248c8cb00ac2f959c43f92572b03d39cb1ab69a2818**

Documento generado en 19/12/2023 07:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO - Disciplinario
contra Fiscalía 115 Seccional Dagua, Valle
Rad. 76 001 11 02 000 2024 01808.-

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Wilson Salazar Homen, envía correo electrónico manifestando su inconformidad contra el Fiscal 115 Seccional de Dagua, Valle, al considerar que:

“El 8 de marzo del 2024 siendo las 6:45 PM en la vía Dagua cali, en el km 25 frente al restaurante el canasto y enseguida de siga la vaca (la original) y que en su momento no había neblina, y todavía se veía muy bien la vía, a mi hijo persona lo venía siguiendo para robarlo tubo un accidente con los ladrones el cual mi hijo fue empujado cayendo con los mismo delante de un camión cargado de madera que no tenía póliza y demás permisos lo piso sin el vehículo frenar por 13 metros que arrastró la moto el cual mi hijo Juan Camilo Salazar falleció y las otras personas del intento del hurto se volaron dejando una gorra y un zapato de unos de los presunto ladrones. Hoy a la fecha 23 de abril del 2024 no se han pedido copia de los videos de los locales como pruebas, ni al motorista del camión quien fue a solicitar la entrega del vehículo y que aparentemente será trasladado a Yumbo Valle, al carro le han ya sacado ya madera y debía haberlo pesado pero nada, en varias ocasiones fui a la fiscalía a averiguar el proceso pero solo

decía la señora Angélica granja que primero estaba en vacaciones, después que habían más prioridades, no habían hecho la carta para la policía judicial investigará, no se qué cosas pasan y además más adelante como a un km del accidente una ambulancia recibió a una persona herida el cual no se reportó en ningún hospital de Dagua que puede haber sido los culpables.”.-

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021.-

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra la Fiscalía 115 Seccional Dagua, Valle, con fundamento en la queja presentada por Wilson Salazar Homen. -

3.3. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.* -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.* -

4.4. DEL CASO EN ESTUDIO.

De la revisión del escrito de queja puesto en conocimiento, se advierte que el cuestionamiento efectuado a la Fiscalía 115 Seccional de Dagua (v), se enmarca, hasta el momento, en el tercer supuesto de la norma en cita.-

Sea lo primero indicar, no es función de las autoridades que tienen la tarea de adelantar las acciones disciplinarias de los servidores públicos, y en especial de la Rama Jurisdiccional, cuestionar las actuaciones adelantadas por las diferentes autoridades encargadas de administrar justicia, las cuales, por virtud de la ley gozan per se, de la doble presunción de legalidad y acierto.-

En igual sentido, previamente a resolver el asunto, resulta obligatorio recordar, como en reiteradas ocasiones esta Corporación ha sostenido, que sólo pueden ser objeto de investigación disciplinaria las actuaciones en las que el funcionario judicial vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que jurisprudencial y doctrinariamente ha convenido en denominarse vía de hecho.-

Ahora bien, es imperativo aducir que, de conformidad con el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal¹, la Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.-

Luego entonces, la investigación penal se encuentra en cabeza del ente fiscal quien deberá decretar las pruebas pertinentes que requiera el caso para establecer el presunto responsable de la conducta investigada. Decisión que se encuentra amparada en los principios de autonomía e independencia judicial, entendida como la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración y que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superiores.-

De acuerdo al análisis anterior, no se evidencia, hasta el momento, ninguna infracción a la Constitución y las leyes, omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones en el actuar de la Fiscal que hiciera sometible la queja a la jurisdicción disciplinaria.-

¹ ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS: **PARÁGRAFO 1o.** La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

Así las cosas, como quiera que la competencia para tomar la decisión que, de acuerdo con el programa metodológico active la fiscalía recae en el ámbito exclusivo del fiscal, máxime que hasta el momento solo han transcurrido un mes y unos días estando dentro del término que establece la normatividad penal concluye esta Colegiatura que lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal del fiscal, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria².-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra la Fiscal 115 seccional de Dagua, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

² Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019162d841c6b70ed25935c255e3412dd7f1a74e1f2177db1ebec82a47d8ae19**

Documento generado en 24/05/2024 05:17:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra Empleados por determinar **Rad. 76001 25 02 000 2024 00948 00**

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, enviado diferentes entidades, el señor Juan Alfredo Oropeza Garnica relata su preocupación por la integridad democrática de Colombia, debido a la situación relacionada con la empresa Thomas Greg & sons, en el que indicó que:

“Los motivos de sospecha de múltiples delitos, entre los que se incluyen la corrupción y el conflicto de interés, nos llevan a considerar imperativo que se tome acción al respecto. Es esencial garantizar la integridad y transparencia en cada etapa del proceso electoral, lo cual incluye la selección de proveedores de servicios relacionados con el mismo. El contexto en el que se desenvuelve esta problemática agrava la situación. Por un lado, se ha identificado que Thomas Greg sería la única empresa con un software listo para presentar en la licitación, debido al tiempo limitado habilitado por la Registraduría, lo cual dificulta que otras compañías interesadas puedan desarrollar alternativas viables en el mismo período. Por otro lado, los pliegos de licitación exigen experiencia en elecciones presidenciales anteriores, un requisito que excluye a otras empresas dado que Thomas Greg ha monopolizado estos contratos desde el año 2009.

Resulta alarmante el nivel de control que esta empresa ha ejercido sobre aspectos cruciales del proceso electoral colombiano. Los contratos obtenidos por el conglomerado de empresas de Thomas Greg en cuanto a logística electoral y digitalización de votos representan cifras significativas, lo cual evidencia la magnitud del problema. Además, diversas organizaciones, como la Fundación Paz & Reconciliación (Pares), han alertado sobre los riesgos asociados

con la contratación de Thomas Greg & Sons. Informes detallados señalan irregularidades en la custodia de material electoral, así como la manipulación potencial en la elección de jurados de votación. Estas prácticas comprometen la legitimidad y la equidad de los procesos electorales, socavando la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático. En vista de lo expuesto, instamos a su excelencia y a las autoridades competentes a tomar medidas inmediatas para abordar esta situación. Es fundamental asegurar la imparcialidad y la transparencia en el proceso electoral, así como promover la competencia justa y equitativa entre los proveedores de servicios relacionados con el mismo”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria Empleados por determinar, con fundamento en los hechos descritos por el ciudadano Juan Alfredo Oropeza Garnica? -

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*.-

4. Del caso en estudio

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos **disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia, ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso bajo estudio, observa la Sala el segundo supuesto previsto en la norma citada, como quiera que los hechos expuestos, para esta corporación se tornan disciplinariamente irrelevantes, por cuanto, no se indicó alguna actuación realizada por algún funcionario o empleado judicial para que esta Sala dentro de su competencia proceda a realizar la investigación correspondiente. -

Conviene resaltar que para ser recepcionado, el escrito como queja, carece de requisitos mínimos, pues en él, se itera, no se explicitan circunstancias de modo, tiempo y lugar o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria. Es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de los servidores judiciales involucrados en los hechos objeto de la denuncia.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones³”.

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa

³ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁴.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e121e17319b74b0d98604874fa528b1c66780321eb8ac014cd78b29fd0d51eac**

Documento generado en 24/05/2024 05:17:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra empleado por determinar. **Rad. 76 001 11 02 000 2024 01712.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Jhon Edinson Arboleda, el 10 de abril de 2024¹, presentó queja disciplinaria contra empleado por determinar, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben:

“Acontece que estoy esperando un proceso con la Fiscalía General de la Nación para resolver unos beneficios que tenía y me los quieren robar.. Hasta que la Fiscalía no me resuelva no puedo desocupar donde vivo en la Invasión de López comuna 7 donde se lleva a cabo plan Jarillon. Hay unos vecinos que me quieren sacar a las malas, me han tumbado, insultado.. me han sacado la estera. Fui donde la Juez de Paz me hizo el proceso pero no lo terminé. La policía vino y hablo con el vecino pero el NO acepta nada y volvieron y me tumbaron la cerca de la casa, además es grosero, atrevido. El le dice a la juez que yo tengo que irme de ahí. Lo que quiero es que le pongan en su sitio por tumbarme la casa aprovechan cuando no estoy y cuando llegó la encuentro tumbada y tengo que volver a arreglarla.. Necesito que la Juez termine de resolverme este problema y la policía no le llama la atención al vecino cuando me quiere sacar de la casa ..”. Sic para lo transcrito. -

Adjuntó con la queja:

¹ Numeral 003. Archivo digital. Folio 4.

- Formato Único de Noticia Criminal².-

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019³, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 *ibídem*⁴, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos. -

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra empleado por determinar, con fundamento en el escrito de queja allegado por el señor Jhon Edinson Arboleda. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indicaron las posibles causas de la solicitud con consideración manifiestamente contraria a derecho que acarree al denunciado a incursionar en una irregularidad de orden disciplinario.-

Conviene resaltar que para ser recepcionado, el escrito como queja, carece de requisitos mínimos, pues en él no se explicitan circunstancias de modo, tiempo y lugar,

² Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-4.

³ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁴ Artículo 86 *Ibidem*. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria. Es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de los servidores judiciales involucrados en los hechos objeto de la denuncia.-

Se debe precisar que revisado el Formato Único de Noticia Criminal⁵ y consultado el spoa en la Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio, la denuncia formulada por el señor Jhon Edinson Arboleda el 26 de agosto de 2022, se encuentra activa en la Fiscalía 06 Local de Cali en etapa de averiguación⁶.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no pueden pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado:

*““(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones⁷”.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias⁸.-

⁵ Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-4.

⁶ Numeral 005. Archivo digital. Folio 1.

⁷ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁸ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra empleado por determinar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e71c8512f0e9ba399aa8e31d4ba9ca9b5830349e3b693ef477fa30e01f77d0**

Documento generado en 06/05/2024 05:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra
Jueces por Determinar. **Rad. 76 001 25 02
001 2024 01872.**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor John Jairo Serna Guisao, remitió a esta Corporación, copia del auto de archivo No. A-046-2023 del 28 de agosto de 2023¹, investigación disciplinaria adelantada contra el Dr. Francisco Javier Osorio, en calidad de Personero Delegado del Distrito de Santiago de Cali. Radicación No. P.A. 005-2023.-

Anexó los siguientes documentos:

- Inhibitorio 31 de agosto de 2021².-
- Orden de archivo³.-
- Mueble⁴.-
- Denuncia Fiscalía General de la Nación, 13 de febrero de 2024⁵.-
- Denuncia concierto Fiscalía General de la Nación, 12 de febrero de 2024⁶.-

¹ Numeral 003. Numeral 001. Archivo digital. Folios 2-7.

² Numeral 005. Numeral 001. Archivo digital. Folios 1-7.

³ Numeral 005. Numeral 002. Archivo digital. Folios 1-4.

⁴ Numeral 005. Numeral 003. Archivo digital. Folios 1-5.

⁵ Numeral 005. Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-557.

⁶ Numeral 005. Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-562.

- Denuncia Comisión de Acusaciones Cámara de Representantes, 1 de abril de 2024⁷.-
- Denuncia penal Comisión de Acusaciones Cámara de Representantes, 4 de abril de 2024⁸.-
- Denuncia penal Comisión de Acusaciones Cámara de Representantes, 5 de abril de 2024⁹.-
- Denuncia penal Comisión de Acusaciones Cámara de Representantes, 11 de abril de 2024¹⁰.-
- Denuncia penal Comisión de Acusaciones Cámara de Representantes, 22 de abril de 2024¹¹.-
- Derecho de petición, 2 de agosto de 2023¹².-
- Oficio No. 2570 del 19 de marzo de 2024¹³. Rad. 2014-02045.-
- Auto obedecer y cumplir, 5 de marzo de 2024¹⁴. Rad. 2014-02045.-
- Poder especial. Rad. 2014-02045¹⁵.-
- Oficio No. –SJ-DC-17672, 3 de mayo de 2024¹⁶.-
- Oficio No. –SJ-DC-17672, 3 de mayo de 2024¹⁷.-
- Recusación 10 de abril de 2024¹⁸.-
- Escrito de tutela, 17 de abril de 2024 Oficio No. –SJ-DC-17672, 3 de mayo de 2024¹⁹.-

Se deja constancia que junto con los anteriores anexos se allegó la denuncia pública *“LA JUSTICIA CALEÑA DICE: NO MÁS CORRUPCIÓN”*²⁰.-

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

⁷ Numeral 005. Numeral 006. Archivo digital. Folios 1-479.

⁸ Numeral 005. Numeral 007. Archivo digital. Folios 1-479.

⁹ Numeral 005. Numeral 008. Archivo digital. Folios 1-277.

¹⁰ Numeral 005. Numeral 009. Archivo digital. Folios 1-268.

¹¹ Numeral 005. Numeral 010. Archivo digital. Folios 1-297.

¹² Numeral 005. Numeral 011. Archivo digital. Folios 1-181.

¹³ Numeral 005. Numeral 012. Archivo digital. Folios 1-2.

¹⁴ Numeral 005. Numeral 013. Archivo digital. Folios 1-2.

¹⁵ Numeral 005. Numeral 014. Archivo digital. Folios 1-4.

¹⁶ Numeral 005. Numeral 015. Archivo digital. Folio 1.

¹⁷ Numeral 005. Numeral 016. Archivo digital. Folio 1.

¹⁸ Numeral 005. Numeral 017. Archivo digital. Folios 1-36.

¹⁹ Numeral 005. Numeral 018. Archivo digital. Folios 1-248.

²⁰ Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-19.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019²¹, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem²², impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los documentos allegados por el señor JOHN JAIRO SERNA GUISAO, contra Jueces en averiguación. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

Advierte la Comisión que no es viable iniciar la actuación disciplinaria porque los documentos allegados no tienen carácter de queja, no están respaldados en hechos o pruebas que sean indicativas de la comisión de una falta disciplinaria.-

Conviene resaltar que para ser recepcionados los escritos como queja, carecen de requisitos mínimos, pues en ellos no se explicitan circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria. Es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de los servidores judiciales involucrados en los hechos objeto de la denuncia.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

²¹ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

²² Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

““(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones²³”.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra Jueces en averiguación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

²³ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8cc0f9d3caab1253bc67d0ebc6298de8f510c70f9a3054e812fba09377e3e7**

Documento generado en 24/05/2024 04:53:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: Disciplinario adelantado contra Fiscal
Indeterminado Rad. 76001-25-02-000-2022-01910-
00**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir en Sala Dual sobre la compulsas de copias realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle dentro el rad. 76834 000 187 2014 01315, pronunciamiento de conformidad con el artículo 244 de la ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021¹.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-HECHOS. En audiencia de preclusión celebrada el 30 de abril del 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle dentro el rad. 76834 000 187 2014 01315 que por el delito de lesiones personales culposas se le adelantaba al ciudadano Yunde Gonzalez Jonh Aldedier, se consideró que se debía compulsar copias por cuanto dentro del proceso acaeció el fenómeno prescriptivo.-

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA. Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la

¹ Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

Constitución Política² y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021³.-

3.2. PROBLEMA JURIDICO. Determinar si en el presente asunto, acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, y resulta procedente decretar la terminación a favor de los fiscales que conocieron la investigación penal Rad. 76834 000 187 2014 01315.-

3.3 NORMATIVIDAD APLICABLE.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o **cuando la acción no puede iniciarse**, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*.-

3.4 DECISIÓN DEL CASO. Del caso que esta Sala Unitaria procediera a resolver sobre la procedencia o no de abrir investigación disciplinaria en el presente asunto, si no fuera porque analizado el mismo, se evidencia que nos encontramos ante el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, conclusión a la que se llega luego de revisar la compulsa y los anexos que fueron allegados al presente trámite. -

Se determinó por parte de la Jueza que la querrela instaurada por Jhon Kennedy Bastidas González en su calidad de víctima, por el presunto delito de Lesiones Personales Culposas, da cuenta que los hechos ocurrieron el 29 de marzo del 2014;

² La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

³ Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

delito que contempla la normatividad penal de una pena máxima de 28,8 meses, con el agravante y el diminutivo⁴, empero la prescripción de la acción penal no podrá ser inferior a 5 años, luego entonces, el fiscal en ese lapso de tiempo, y como lo indica la norma⁵, debía realizar todas las actuaciones necesarias para formular imputación o en su defecto archivar la misma, sin embargo, no lo hizo, generando que ocurriera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal el 29 de marzo del 2019.-

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria que pudieron tener los Fiscales que tuvieron en conocimiento dicha investigación, debe decir la Sala que, si bien es cierto podríamos estar ante presunta mora judicial, también lo es que ha acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, toda vez que la Fiscalía podía actuar hasta marzo del 2019 y, desde tal calenda, han transcurrido más de cinco (5) años, plazo legalmente establecido para que el Estado ejerza su facultad investigativa como titular de la potestad disciplinaria, tal como lo dispone la norma en cita.-

Siendo ese el marco temporal de la conducta enrostrada, no puede perderse de vista, lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1952 del 2019, modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021, que consagró:

"... a acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar."

Retomando el caso concreto, la presunta irregularidad que aquí se reprocha, tiene como límite temporal, hasta el momento que el fiscal podía actuar dentro de la investigación penal, esto es hasta el **29 de marzo del 2019**, siendo ello así, a la fecha, ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción disciplinaria, pues los cinco años que contempla la norma actual, fenecieron el pasado mes de marzo del 2024.-

Así pues, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que consagra:

⁴ Art. 111 y 112, 114 inciso 2 en concordancia con el art. 117 de la Ley 599 del 2000, el incremento del art. 14 de la ley 890 del 2004 y el disminuyente del art. 120 ibidem. -

⁵ Art. 83 La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la presente investigación disciplinaria por **PRESCRIPCIÓN Y EN CONSECUENCIA ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** en favor de los fiscales que conocieron la investigación del SPOA 76834 000 187 2014 01315, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia. -

TERCERO: Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df7e3045f5989d74338331479fc61c7984ddb27ee1867fe11e45d1b8601a**

Documento generado en 23/05/2024 08:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>